

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXV - MES III

Caracas, jueves 18 de diciembre de 1997

Nº 5.192 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio sobre reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Media Diversificada para iniciar o continuar estudios a Nivel Superior entre los Gobiernos de la República de Venezuela y la República de Francia.- Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección recíproca de Inversiones.- Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y la Confederación Suiza con el objeto de evitar la Doble Tributación en materia de Impuestos Sobre la Renta y Sobre el Patrimonio.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.996, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 2.917, de fecha 24 de octubre de 1978.- Decreto N° 2.201, mediante el cual se procede a la Bicentésima Quincuagésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-14 de octubre del año 2002, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa de Derechos Sólidos Urbanos del Municipio Miranda, Estado Falcón, correspondiente al Ministerio de Relaciones Interiores.- Decreto N° 2.213, mediante el cual se procede a la Bicentésima Septuagésima Novena Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-01 de octubre del año 2002, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Imau-Maracaibo, correspondiente a la Alcaldía de Maracaibo, Estado Zulia.- Decreto N° 2.214, mediante el cual se procede a la Bicentésima Octogésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-09 de octubre del año 2001, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa de Atención a la Población Anciana de Venezuela (Proyecto Gerogranjas), correspondiente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social (MSAS).- Decreto N° 2.215, mediante el cual se procede a la Bicentésima Octogésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-22 de octubre del año 2002, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Proyecto Autopista José Antonio Páez, Tramo San Carlos-Acarigua-Guanare, correspondiente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones.- Decreto N° 2.216, mediante el cual se procede a la Bicentésima Nonagésima Tercera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-4 de noviembre del año 2002, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Programa Planta Física de la Universidad de Carabobo correspondiente al Ministerio de Educación.- Decreto N° 2.242, mediante el cual se procede a la Bicentésima Octogésima Novena Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-23 de octubre del año 1999, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa de Consolidación del Archipiélago de Los Monjes, correspondiente al Ministerio de la Defensa.- Decreto N° 2.246, mediante el cual se procede a la Bicentésima Nonagésima Séptima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-20 de noviembre del año 2001, constitutivos de empréstitos internos, destinados al financiamiento del Proyecto de Inversión Militar del Ejército (Proyecto Caribana), correspondiente al Ministerio de la Defensa.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE TITULOS O DIPLOMAS DE

EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA PARA INICIAR O CONTINUAR ESTUDIOS A NIVEL SUPERIOR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE FRANCIA.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio sobre Reconocimiento de Títulos o Diplomas de Educación Media Diversificada para Iniciar o Continuar Estudios a Nivel Superior entre los Gobiernos de la República de Venezuela y la República de Francia, suscrito en Caracas, el 11 de junio de 1996.

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE TITULOS O DIPLOMAS DE EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA PARA INICIAR O CONTINUAR ESTUDIOS A NIVEL SUPERIOR ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, en lo adelante denominados las Partes:

Conscientes que la educación, es el factor fundamental para la progresiva renovación de la sociedad.

Conscientes de las ventajas recíprocas que aportará el reconocimiento mutuo de los estudios para la consecución de objetivos comunes,

Reafirmando los principios anunciados en el Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa firmado el 15 de noviembre de 1974, y con la firme voluntad de hacer más efectiva su aplicación a nivel de los dos Estados

Resueltos a fomentar de común acuerdo una mayor difusión de sus lenguas y sus culturas, y a estrechar aún más las relaciones de los dos países en los campos de la educación, la cultura y la ciencia,

Deseosos de afirmar e incrementar la cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos.

Han convenido en lo siguiente

CAPITULO I
DEFINICIONES

ARTICULO 1.— Para atender los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por reconocimiento automático de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación inmediata por las autoridades competentes de una Parte Contratante, y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la iniciación o continuación de estudios, los cuales permitirán al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorguen en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.

b) Se entiende por educación media diversificada, la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la educación básica y que tiene como objetivo ayudar al alumno a definir su campo de estudio y de trabajo ofreciéndole una capacitación científica, humanística y técnica que le permita proseguir estudios en el nivel de educación superior.

c) Se entiende por educación superior toda forma de enseñanza y de investigación que tiene como base los niveles precedentes y comprende la formación profesional y de postgrado.

Este nivel tiene como fin continuar el proceso de formación integral del alumno formando profesionales y especialistas a través de la investigación de nuevos conocimientos de la ciencia, tecnología, las letras y las artes.

A esta educación puede tener acceso toda persona con vocación y aptitudes para los estudios superiores, que haya obtenido un diploma, título o certificado de fin de estudios de educación media diversificada.

CAPITULO II
OBJETIVO

ARTICULO 2.— El presente Convenio se propone que las Partes Contratantes reconozcan de manera automática y recíproca los títulos, diplomas o grados de nivel medio diversificado o su equivalente emitidos por las autoridades competentes de cada una de ellas con el fin de iniciar o continuar estudios en instituciones de educación superior ubicadas en sus respectivos territorios.

CAPITULO III
AUTORIDADES COMPETENTES DEL CONVENIO

ARTICULO 3.— El presente Convenio es administrado por órgano de los respectivos Ministerios de Educación de ambas Partes.

ARTICULO 4.— Los órganos responsables en cada uno de los Ministerios designarán a un representante de cada Ministerio quienes se reunirán periódicamente para evaluar el alcance y resultados de la aplicación del Convenio.

en sus respectivos territorios, pues se reconoce que las mismas son autónomas con respecto a los requisitos que puedan establecer al efecto.

CAPITULO IV
RATIFICACION, VIGENCIA, REVISION
SOLUCION DE DIFERENCIAS

ARTICULO 6.— Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra el cumplimiento de las formalidades constitucionales para la ratificación del presente Convenio, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

ARTICULO 7.— El presente Convenio puede ser revisado, de mutuo acuerdo por ambas Partes cuando lo consideren conveniente.

ARTICULO 8.— El presente Convenio tiene una duración indefinida, pero las Partes tienen la facultad de denunciarlo. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la misma.

ARTICULO 9.— Todas las controversias que pudieran surgir relativas a la interpretación, aplicación o ejecución del presente Convenio, serán resueltas por las Partes por medio de las vías pacíficas reconocidas por el Derecho Internacional.

En fe de lo cual firman y sellan el presente Convenio en dos (2) ejemplares en idiomas castellano y francés, igualmente auténticos.

Hecho en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Por el Gobierno de la
República de Venezuela

Miguel Ángel Burelli Rivas
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la
República Francesa

Henri Vignal
Embajador Extraordinario
Plenipotenciario

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete. Años 187º de la Independencia y 138º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

CRISTOBAL FERNANDEZ DA...

EL VICEPRESIDENTE,


MARIA DOLORES ELIZALDE


DAVID NIEVES

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)



RAFAEL CALDERA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)


MIGUEL ANGEL BURELLIRIVAS

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES.

ARTICULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Suecia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito en Caracas el 25 de noviembre de 1996.

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE SUECIA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Suecia,

DESEANDO intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países y para mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la protección y protección de tales inversiones favorece la expansión de las relaciones económicas entre las dos Partes Contratantes y estimula iniciativas de inversión

HAN convenido lo siguiente

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo

(1) El término "inversiones" comprenderá toda clase de bienes invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que la inversión se realice de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante, e incluirá en particular, aunque no exclusivamente

a) bienes muebles e inmuebles así como cualquiera de los derechos reales tales como hipotecas, derechos de retención, prenda, usufructos, arrendamientos financieros y otros derechos similares;

b) acciones y otras clases de intereses en compañías;

c) derechos a sumas de dinero o a cualquier prestación que tengan un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual, procesos técnicos, marcas de fábrica, conocimientos técnicos (know-how), prestigio y clientela (good-will) y otros derechos similares;

e) derechos conferidos por ley, decisiones administrativas o por contratos para desarrollar actividades económicas, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

(2).- Serán tratados como una inversión, los bienes que bajo contrato de arrendamiento financiero estén a la disposición de un inversor en el territorio de una Parte Contratante por un inversionista financiero que sea nacional de la otra Parte Contratante o una persona jurídica que tenga su sede en el territorio de esa Parte Contratante, serán tratados como inversión.

(3).- El término "inversor" designará a toda persona natural o jurídica que tenga título sobre una inversión de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 y que sea:

a) Una persona natural que sea nacional de una Parte Contratante de conformidad con su legislación;

b) Una persona jurídica que tenga su sede en el territorio de cualquier Parte Contratante, o

c) Una persona jurídica que tenga su sede en un tercer Estado pero que sea efectivamente controlado directa o indirectamente por un inversor tal y como se define en a) o b).

ARTÍCULO 2
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

(1).- Cada Parte Contratante, de conformidad con su política general en el campo de las inversiones extranjeras, promoverá en su territorio las inversiones por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá las inversiones de conformidad con su legislación.

(2).- Las inversiones de inversores de una Parte Contratante se otorgará en toda ocasión un trato justo y equitativo de acuerdo con las normas internacionales del Derecho Internacional. Ninguna Parte Contratante obstaculizará mediante medidas arbitrarias o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, disfrute o enajenación de las inversiones así como la adquisición de bienes y servicios y la venta o producción.

(3) Cada Parte Contratante cumplirá las obligaciones contraídas por un inversor de la otra Parte Contratante respecto al tratamiento y protección de una inversión en su territorio.

(4) De conformidad con las leyes y reglamentos relativos a la entrada y permanencia de extranjeros, aquellos individuos que trabajen en el territorio de una Parte Contratante, que sean nacionales de esa Parte Contratante o sean personal calificado, así como miembros de su familia, les permitirá entrar, mantenerse o abandonar el territorio de la otra Parte Contratante con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con las inversiones en el territorio de la última Parte Contratante como gerentes, asesores, personal técnico u obreros especializados.

(5) La protección total prevista en el presente Acuerdo se aplicará a las inversiones hechas por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última.

ARTÍCULO 3
TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

(1) Cada Parte Contratante aplicará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un tratamiento no menos favorable que el que acuerde a las inversiones de sus propios inversores o a las de inversores de cualquier tercer Estado, cualquier que sea más favorable.